

Bogotá D.C.,

11/NOV./2021 05:45 P. M. RBARON
DEST.: JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO
ATN.: SECRETARIA
ASUNTO: COMUNICACION - DEMANDA --
REMITE: RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ -
FOLIOS: 18
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0117045
CONSECUTIVO: 2021-117045



Bogotá, D.C., **CERTIFICADO**

CREMIL: 111713

SIOJ: 90591

No. 212

Señores

Juzgado 5º Administrativo del Circuito

admin05cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar

PROCESO No. 2021 - 00083
DEMANDANTE CARMEN ROSA CRUZ MUÑOZ
DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.841.755 de Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor MG ® del Ejército Nacional **ELEONARDO PINTO MORALES**, en su calidad de Director y Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

HECHOS:

El primero: No me consta debe probarse

El segundo: Es cierto

El tercero: Es cierto

El cuarto: Es cierto

El quinto: Es cierto



SC5821-1 SA- OS-
CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

El sexto: No me consta debe probarse

El séptimo: No me consta debe probarse

El octavo: No me consta debe probarse

El noveno: Es cierto

El décimo: Es cierto

El once: Es cierto

El doce: No me consta debe probarse.

ANTECEDENTES

Que el señor Sargento Viceprimero ® del Ejército HUMBERTO MARTINEZ CABARCAS, quien se identificaba con la C.C. No. 2373186, devengaba asignación de retiro a cargo de esta entidad mediante Resolución No. 2697 del 20 de diciembre de 1974.

Que el citado militar falleció el 18 de junio de 2020, según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaria 1ª de Simijaca, identificado con el indicativo serial No. 06508281.

Que a reclamar la sustitución de asignación de retiro del fallecido militar se presentó la siguiente persona:

- ✚ La señora CARMEN ROSA CRUZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63283296 de Bucaramanga, quien solicita en calidad de compañera permanente.

Que con Resolución No. 10777 del 23 de septiembre de 2020, se niega el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero ® del Ejército **HUMBERTO MARTINEZ CABARCAS**, a la señora **CARMEN ROSA CRUZ MUÑOZ**, en su calidad de compañera permanente, teniendo en cuenta los documentos aportados, revisado el expediente administrativo y de acuerdo con las disposiciones del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

RAZONES DE LA DEFENSA

Que mediante escrito radicado con el No. 2056025, la demandante solicita la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero ® del Ejército HUMBERTO MARTINEZ CABARCAS en calidad de compañera permanente, para lo cual allegó entre otros documentos: Copia de la cédula de ciudadanía, carnet de salud, declaración extra proceso del señor Humberto Martínez Cabarcas, declaración del señor Freddy Alonso Vargas Pinillos

y declaración de Marisol Mantilla Malagón, declaración juramentada de convivencia y Copia del Registro civil de nacimiento.

Que revisado el expediente administrativo del Sargento Viceprimero (RA) del ejército, HUMBERTO MARTINEZ CABARCAS, se encontró lo siguiente:

Cuaderno de correspondencia folio 58 carnets compañera permanente (1995), folio 61 carnet salud (1997); folio 66 carnets (1997); folio 67 carnet servicio médico (1997); folio 70 carnet de salud y folio 73 copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

Que dando aplicación al artículo 40 de la ley 1437 de 2011, esta Entidad practicó de oficio las pruebas que consideró necesarias llegando a las siguientes conclusiones:

Que la empresa COSINTE LTDA, encargada de realizar la investigación y el estudio de campo, para complementar lo manifestado por la demandante en su escrito de solicitud de sustitución de asignación de retiro.

Dicha empresa llego a la siguiente CONCLUSION GENERAL:

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carmen Rosa Cruz Muñoz, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor Humberto Martínez Cabarcas y la señora Carmen Rosa Cruz Muñoz, hubieran convivido los últimos 5 años de vida del causante y por el tiempo manifestado por la solicitante, desde el día 15 de enero de 1980 hasta el día 18 de junio de 2020, fecha de fallecimiento del causante.

Debido a que existen contradicciones en las labores de campo de la ciudad de Cartagena. Con los familiares del causante.

Posteriormente los vecinos de Simjaca solo conocen a la pareja un año.

Motivos por los cuales no se acreditaron la presente investigación administrativa.

Que el literal a) del parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, estipula lo siguiente:

(...)

PARAGRAFO 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la**

compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

(...)

Que en numerosas providencias, entre ellas la sentencia de 20 de septiembre de 2007 proferida por el Consejo de Estado, señala que “*tratándose de la sustitución de derechos pensionales, se debe privilegiar la relación efectiva, esto es, **la convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo, que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar**, que es el sustentado y protegido por la Constitución*” y en el caso en comento se evidencia que la señora, no convivía de manera efectiva con el militar.

LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que, desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna, el cual reza:

“La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.”

En desarrollo de los diferentes preceptos constitucionales, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son entre otros los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990 y actualmente vigente el Decreto 4433 de 2004.

Que una vez examinadas las pruebas aportadas por la peticionaria y los documentos obrantes en el expediente del señor Sargento Viceprimero ® del Ejército **HUMBERTO MARTINEZ CABARCAS**, a la señora **CARMEN ROSA CRUZ MUÑOZ**, se procedió a evaluar si le puede corresponder algún derecho a la peticionaria para el reconocimiento de la solicitud

de sustitución de asignación de retiro, al tenor de la normatividad vigente, para lo cual se evidenció:

- Que en las labores de campo que se realizaron se evidenció contradicciones con los familiares del causante.

Así las cosas, de la valoración de los documentos aportados por la peticionaria y de los documentos que reposan en el expediente administrativo, así como el estudio de campo se puede establecer que no existen fundamentos de hecho y de derecho que determinen que el militar y la señora **CARMEN ROSA CRUZ MUÑOZ**, tuvieran una relación de pareja como compañeros permanentes, por lo tanto, **NO** se logra establecer la convivencia real de la peticionaria con el militar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estableció que no existen elementos de juicio para determinar que efectivamente la peticionaria acreditara que estuvo haciendo vida marital con el causante no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte, razón por la cual fue procedente negarle a la peticionaria la sustitución pensional, mediante Resolución No. 10777 del 23 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto y frente al caso en comento es necesario precisar que las decisiones adoptadas por la Entidad tuvieron su fundamento en el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Que los artículos 11 y 12 del Decreto 4433 del 2004 establecen:

"(...) ARTICULO 11. ORDEN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES POR MUERTE EN SERVICIO ACTIVO.

Las pensiones causadas por muerte del personal del Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de la Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel Ejecutivo y Agentes de Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la **compañera permanente** o compañero permanente o supérstite.

En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte la Ley 933 de 2004, en su artículo 3, establece:

*En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente o supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme a la normatividad antes transcrita, para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional de la asignación de retiro, debe encontrarse demostrada la convivencia real y afectiva de la peticionaria por lo menos de 5 años continuos, inmediatamente anteriores a la muerte del causante, lo que no sucede en el caso bajo estudio, toda vez que **NO EXISTEN documentos en el expediente administrativo del militar, que indiquen y demuestren que la peticionaria convivió con el causante bajo un mismo techo, por un tiempo superior a 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del mismo.**

Frente al caso en comento, es preciso señalar que, en el régimen especial consagrado para la fuerza pública, se establece por regla general que el derecho a la sustitución pensional, le asiste al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, **EXCEPTO** cuando:

- Exista separación legal y definitiva de cuerpos o,
- Cuando al momento del deceso del oficial o suboficial no hiciere vida en común con él.
- **Cuando no haya acreditado convivencia con el causante por lo menos cinco años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.**

Se tienen entonces que la **NO ACREDITACION DE CONVIVENCIA** por lo menos de 5 años continuos **inmediatamente anteriores** a la muerte del causante, por parte de la peticionaria,

ES CAUSAL para no acceder al derecho reclamado, toda vez que la convivencia con el militar especialmente hasta el momento de su fallecimiento, resulta ser el factor determinante para acceder a la sustitución pensional dado el criterio material, es decir, la convivencia real y afectiva, y no un criterio meramente formal; criterio este ampliamente acogido jurisprudencialmente, razón por la cual se le negó el reconocimiento de la prestación a la señora **CARMEN ROSA CRUZ MUÑOZ**, en su calidad de compañera permanente.

Lo anterior conduce a afirmar, que los actos administrativos proferidos en el caso sub examine, estuvieron ajustados a la Ley, motivo por el cual no se desvirtúa la **PRESUNCION DE LEGALIDAD** de los mismos.

En el presente caso, la Entidad profirió los actos administrativos acusados, con fundamento en el régimen especial establecido para tal fin, es decir que esta Caja actuó conforme a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar la legalidad de sus actos y en consecuencia se deben negar la suplicas de la demanda.

EXCEPCIONES

NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD

De otra parte, es preciso señalar que el artículo 137 del C.P.C.A, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando los actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se da causal alguna de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes al momento de los hechos, aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

EN CONSECUENCIA, SOLICITO A ESTE HONORABLE DESPACHO NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, en ciento trece (197) folios.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario público.

No obstante, lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El suscrito apoderado en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono 3537300. EXT. 7355.

Cordialmente,



RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ

C.C. 79.841.755 de Bogotá

T.P. No. 248.626 del C.S.J.

